

Expediente: **2101/23**

Carátula: **OVEJERO MARIO CESAR C/ EMPRECAUCHO INDUSTRIAL S.R.L. Y OTROS S/ ORDINARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **21/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20279620705 - OVEJERO, MARIO CESAR-ACTOR

23181853719 - CHAIN, MARIA DE LAS MERCEDES-DEMANDADO

23181853719 - EMPRECAUCHO INDUSTRIAL S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - CORONEL, DANIEL ENRIQUE-DEMANDADO

20240593166 - SMG COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 2101/23



H105035473573

JUICIO: OVEJERO MARIO CESAR c/ EMPRECAUCHO INDUSTRIAL S.R.L. Y OTROS s/ ORDINARIO (RESIDUAL). Expte. N° 2101/23.

San Miguel de Tucumán, 20 de diciembre de 2024.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en el expediente caratulado “Ovejero Mario c/ Emprecaucho SRL y otros s/ cobro de pesos”, sustanciado ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

1. Por presentación del 17/02/2017 se apersonó el accionante Mario Cesar Ovejero, DNI 43.652.686, con domicilio en Barrio San Roque, Mza. K, Lote 5 de la Localidad de El Manantial, con el patrocinio letrado de Daniel Alejandro Muro. Dicha demanda judicial fue ingresada al fuero civil y comercial.

En el carácter que invocó inicio demanda por daños y perjuicios en contra de la empresa Emprecaucho Industrial SRL, CUIT 30712325115, con domicilio en Diagonal 8 n° 1069 de esta ciudad; en contra de la Sra. María de las Mercedes Chain, DNI N° 17.947.711, con domicilio en Bulnes 1050 Mza. 1 Block 5, primer piso A de esta ciudad; en contra del Sr. Daniel Enrique Coronel, DNI N° 29.911.588 con domicilio en Barrio Congreso Mza L, Casa 5 de esta ciudad; y cito en garantía a la empresa Swiss Medical Group SA con domicilio en 25 de Mayo 493.

Persigue el cobro de la suma de \$4.665.877,73 (pesos cuatro millones seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos setenta y siete con 73/100) en concepto de daño emergente por incapacidad resultante del accidente, lucro cesante, daño estético, daño moral, daño psíquico, y gastos médicos, paramédicos y farmacéuticos.

Señaló el accionante que el día 01/04/2014 comenzó su relación laboral con la empresa Emprecaucho Industrial SRL, bajo las órdenes directas de la accionada Chain y el accionado Coronel. Expresó que fue contratado para realizar tareas de limpieza y al poco tiempo se le encomendó la tarea de manipular una máquina mezcladora de caucho, sin ningún tipo de preparación, más que las instrucciones o indicaciones que le diera otro operario también empleado de la firma.

Manifestó que en lo poco que duró la relación laboral, el día 30/04/2014 sufrió un accidente de trabajo con la máquina mezcladora de caucho, lo que dio motivo a la amputación de varios dedos de la mano derecha, lo que lo colocó en situación de invalidez y tratamiento de larga duración.

Añadió que ante la situación vivida, la empresa empleadora no le abonó los salarios caídos en el periodo en que duró la afección. Señaló que mando varias misivas a la Sra. Chain y a la empresa accionada y que jamás le fueron contestadas. Si, señaló, que la empresa accionada procedió a despedirlo en periodo a prueba.

Detalló y pormenorizó los alcances de los rubros por daños reclamados y acompañó prueba documental.

También refirió a la instancia de mediación recurrida, en la cual no se llegó a ningún tipo de acuerdo. En dicha instancia de mediación la Sra. Alfaro se presentó como madre y en representación de su hijo menor de edad, del trabajador Ovejero.

Además, solicitó beneficio de litigar sin gastos, lo cual le fue concedido sentencia del 09/06/2022.

2. Corrido traslado de ley, el día 13/11/2017 se presentó el letrado Carlos A. Parajon Ferullo en representación de la Sra. María de las Mercedes Chain, DNI 17.947.711; y de la empresa Emprecaucho Industrial SRL, CUIT 30-71232511-5, de acuerdo al poder adjuntado en el mismo acto. En tal carácter, contestó demanda y solicitó su rechazo, con costas.

Negó en general y en particular los hechos invocados en la demanda, e impugnó la planilla de liquidación.

Reconoció que el accionante prestó servicios por un corto tiempo para la demandada Emprecaucho Industrial SRL, cumpliendo tareas exclusivamente de “Maestranza” y a prueba. Señaló que el accionante prestó servicios por media jornada de trabajo desde las 08:00 a las 12:00 durante tres días a la semana (lunes, miércoles y viernes). Expresó que la relación laboral fue desde la fecha el 01/04/2014 hasta el 04/06/2014, siendo ésta última fecha en que se notificó formalmente el distracto y que puso a disposición del trabajador liquidación final correspondiente.

Seguidamente también reconoció que el día 30/04/2014 siendo a las 11:30 hs. Aproximadamente y mientras el trabajador se desempeñaba realizando tareas de limpieza de los pisos de la planta fabril que tenía por función y para la que había sido contratado, e inexplicablemente acercó su mano derecha a una máquina mezcladora de caucho que se encontraba en funcionamiento la que atrapó su mano derivándose de ello lesiones.

Expresó que ante el suceso ocurrido, de forma inmediata posterior al accidente el trabajador fue asistido por sus compañeros de trabajo, siendo atendido en el CAPS de la zona y con posterioridad en el Hospital Centro de Salud, donde le fueron proporcionadas las primeras curaciones y atenciones de emergencia.

Expresó que luego el trabajador fue trasladado al Sanatorio Sarmiento en donde fue internado, atendido y debidamente tratado, incluidas las cirugías, durante todo el proceso agudo de sus

dolencias, lo que fue económicamente solventado por la codemandada Emprecaucho Industrial SRL.

A tales efecto, expresó que abonó una suma total de \$344.860 en concepto de cama de internación, derechos sanatoriales, intensificador de imágenes, honorarios de equipo de traumatología, honorarios de anestesista, material de sutura, interconsulta especializada en internación, y fistula Artr. Perf P/Hemodial, correspondiente a los días desde la ocurrencia del accidente (30/04/2024) al día 16/05/2014. También añadió que abonó otra suma de \$25.700 en concepto de cama de internación, derechos sanatoriales, honorarios de equipo de traumatología, honorarios de anestesista, instrumentista y medicamentos, correspondiente al día de internación del trabajador Ovejero del 28/05/2014. Finalmente, señaló que abonó otra suma de \$31.435 en concepto de cama de internación, derechos sanatoriales, honorarios de equipo de traumatología, honorarios de anestesista, instrumentista, laboratorio, electrocardiograma en consultorio y medicamentos, correspondiente al día de la cirugía del 11/06/2014.

Posteriormente, señaló que procedió a registrar al trabajador de manera intempestiva en la categoría de Auxiliar del CCT 375/04, y adherido a la aseguradora Swiss Medical. Que, además, tenía contratado para todo su personal una póliza de seguros con vigencia desde el 25/04/2014 por la suma de \$100.000 para el caso de muerte e invalidez total o parcial y permanente, y con más la suma de \$10.000 para el supuesto de asistencia médica farmacéutica.

Por otra parte, señaló que la única vinculación con la multiplicidad de sujeto que demandó el accionante, se circunscribió a la relación laboral mantenida exclusivamente con solo uno de ellos, con la empresa Emprecaucho Industrial SRL, siendo que cualquier eventual relación que pudiere haber tenido con la codemandada Chain, fue solo en su carácter de socia integrante de Emprecaucho Industrial SRL. Señaló que conforme a la Ley 19550 la accionada Chain no debió ser demandada por cuanto es improcedente la extensión de responsabilidad al patrimonio de las personas físicas de los socios, siendo la empresa demandada una SRL.

Expresó que en relación al accidente de trabajo sufrido por el trabajador Ovejero el 30/04/2014 señaló que no es verdad que se le hayan amputado varios dedos de la mano derecha, sino que se circunscribió a la extirpación de las primeras falanges de cuatro de los dedos de la mano derecha.

Señaló que si bien, las dolencias sufridas son claramente traumáticas, en nada se corresponden con las incapacidades denunciadas, y que de ninguna manera anula la capacidad laborativa. Señaló que dado el carácter irreversible de cualquier amputación, no existen al momento del responde mayores tratamientos pendientes a realizar.

Expresó que su mandante se encuentra en la imposibilidad de demostrar que haya efectuado el pago de los salarios el mes de accidentes, el subsiguientes y del mes de despido, por la particular situación vivida por el trabajador. Por contrario, señaló que si posee toda la prueba documental que acredita que asumió el cargo total de tratamientos, estudios, curaciones, internaciones, cirugías, controles, gastos y demás.

También advirtió que resulta llamativo que el accionante haya recién enviado una misiva de intimación de pago de salarios el día 25/06/2014 cuando la vinculación estuvo dada el día 01/04/2014. Señaló que la denuncia policial realizada por la madre del accionante es totalmente inexacta.

Expresó que para responsabilizar a un sujeto de la producción de un hecho dañoso debe existir entre el daño alegado y la conducta comprometida una relación directa e inmediata de causa y efecto. Lo que, la asignación de funciones dada al trabajador para la cual fue contratado (tareas de

limpieza) no tuvo injerencia alguna en las circunstancias que se consideran lesivas en la propia demanda. Es decir, manifestó sobre la inexistencia del requisito de causalidad adecuada.

Finalmente, procedió a impugnar y rechazar cada uno de los daños reclamados. Planteó pluspetición inexcusable, hizo reserva de caso federal y acompañó prueba documental.

3. Posteriormente, el 27/02/2018 se declaró al codemandado Daniel Enrique Coronel rebelde.

4. El 11/04/2018 el Dr. Gustavo Navarro Muruaga procedió a contestar demanda, como apoderado de la empresa Swiss Medical Group Compañía Argentina de Seguros SA. Procedió a rechazar los hechos vertidos en la demanda.

Expresó que encontrándose asegurada la empresa Emprecaucho Industrial SRL con seguro de accidentes personales según los términos de la póliza contratada, señaló que mandante asume la cobertura del mismo con la limitación que marca el contrato de seguro. En este sentido, señaló que la póliza de seguro tiene una cobertura por accidentes, muerte e invalidez total o parcial permanente y asistencia médico farmacéutica de la suma de \$110.0000 por lo que ante una eventual condena, la misma no podrá superar en contra de su mandante el tope asegurado.

Procedió a brindar más detalles de la póliza de seguro referida.

Rechazó e impugnó todos los daños reclamados y los cálculos arribados por el accionante, por considerar que no existe una relación casual jurídicamente relevante. Planteó defensa de prescripción.

5. El 30/12/2019 la causa fue abierta a prueba a los fines de su ofrecimiento.

Posteriormente, el 17/08/2023, se declaró la incompetencia del Juzgado de Civil y Comercial Común, determinando que el Juzgado del Trabajo es el competente para entender en el presente proceso.

Secretaria actuaria, el 25/07/2024 informó sobre la actividad probatoria de las partes.

En fecha 21/08/2024 los demandados Emprecaucho Industrial SRL y la Sra. María de los Angeles Chain presentaron sus alegatos. Seguidamente el 22/08/2024 la accionante presentó sus alegatos.

El 20/09/2024 pasó la causa para el dictado de sentencia definitiva.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Conforme los términos de la demanda y de sus contestaciones, como si también de la prueba documental no impugnada por las partes, los hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, son los siguiente: a) la existencia de la relación laboral bajo dependencia entre el trabajador Ovejero y la empresa Emprecaucho Industrial SRL; b) que la relación laboral comenzó el día 01/04/2014 hasta el 04/06/2014, y que culminó en el periodo a prueba; c) el trabajador Ovejero sufrió un accidente laboral el día 30/04/2014; y que d) que el trabajador Ovejero al momento del accidente tenía la edad de 16 años.

2. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme al art. 214 inc. 5 del CPCYC, son las siguientes: 1) Responsabilidad civil de la demandada Emprecaucho Industrial SRL. 2). Responsabilidad civil de los socios de la empresa Emprecaucho Industrial SRL. Planteo de prescripción articulado por la codemandada SMG Compañía Argentina de Seguros SA. Citación en garantía de SMG Compañía Argentina de Seguros SA. 3) Rubros reclamados. Plus petición inexcusable.

3. Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas, poniendo de resalto que, por imperio del principio de relevancia, el Juez analizará únicamente aquellas probanzas que considere conducente para la resolución de la causa.

Primera Cuestión

1. Responsabilidad civil de la demandada Emprecaucho Industrial SRL

1.1. Señaló el trabajador Ovejero que el día 01/04/2014 comenzó su relación laboral con la empresa Emprecaucho Industrial SRL, bajo las órdenes directas de la accionada Chain y el accionado Coronel. Expresó que fue contratado para realizar tareas de limpieza y al poco tiempo se le encomendó la tarea de manipular una máquina mezcladora de caucho, sin ningún tipo de preparación, más que las instrucciones o indicaciones que le diera otro operario también empleado de la firma.

Manifestó que en lo poco que duró la relación laboral, el día 30/04/2014 sufrió un accidente de trabajo con la máquina mezcladora de caucho, lo que dio motivo a la amputación de varios dedos de la mano derecha, lo que lo colocó en situación de invalidez y tratamiento de larga duración.

1.2. Por su parte, el representante de la Sra. María de las Mercedes Chain, y de la empresa Emprecaucho Industrial SRL reconoció que el accionante prestó servicios por un corto tiempo para la demandada Emprecaucho Industrial SRL, cumpliendo tareas exclusivamente de “Maestranza” y a prueba.

Seguidamente, también reconoció que el día 30/04/2014 siendo a las 11:30 hs. aproximadamente y señaló que mientras el trabajador se desempeñaba realizando tareas de limpieza y para la que había sido contratado, inexplicablemente acercó su mano derecha a una máquina mezcladora de caucho que se encontraba en funcionamiento la que atrapó su mano derivándose de ello lesiones.

Expresó que ante el suceso ocurrido, de forma inmediata posterior al accidente el trabajador fue asistido. Señaló que el trabajador fue trasladado al Sanatorio Sarmiento en donde fue internado, atendido y debidamente tratado, incluidas las cirugías, durante todo el proceso agudo de sus dolencias, lo que fue económicamente solventado por la codemandada Emprecaucho Industrial SRL.

A tales efectos, expresó que abonó una suma de \$344.860 en concepto de cama de internación, derechos sanatoriales, intensificador de imágenes, honorarios de equipo de traumatología, honorarios de anestesista, material de sutura, interconsulta especializada en internación, y fistula Artr. Perf P/Hemodial, correspondiente a los días desde la ocurrencia del accidente (30/04/2014) al día 16/05/2014. También añadió que abonó otra suma de \$25.700 en concepto de cama de internación, derechos sanatoriales, honorarios de equipo de traumatología, honorarios de anestesista, instrumentista y medicamentos, correspondiente al día de internación del trabajador Ovejero del 28/05/2014.

Finalmente, señaló que abonó otra suma de \$31.435 en concepto de cama de internación, derechos sanatoriales, honorarios de equipo de traumatología, honorarios de anestesista, instrumentista, laboratorio, electrocardiograma en consultorio y medicamentos, correspondiente al día de la cirugía del 11/06/2014, lo que arrojó una soma total y final de \$401.995.

Posteriormente, señaló que procedió a registrar al trabajador de manera intempestiva en la categoría de Auxiliar del CCT 375/04, y adherido a la aseguradora Swiss Medical. Que, además, tenía contratado para todo su personal una póliza de seguros con vigencia desde el 25/04/2014 por la suma de \$100.000 para el caso de muerte e invalidez total o parcial y permanente, y con más la

suma de \$10.000 para el supuesto de asistencia médica farmacéutica.

1.3. El accionado Daniel Enrique Coronel no contestó demanda.

1.4. Por otra parte, el representante de la codemandada Swiss Medical Group Compañía Argentina de Seguros SA, expresó que encontrándose asegurada la empresa Emprecaucho Industrial SRL con seguro de accidentes personales según los términos de la póliza contratada, señaló que su mandante asumió la cobertura del mismo con la limitación que marca el contrato de seguro.

En este sentido, señaló que la póliza de seguro tiene una cobertura por accidentes, muerte e invalidez total o parcial permanente y asistencia médico farmacéutica de la suma de \$110.0000 por lo que ante una eventual condena, la misma no podrá superar en contra de su mandante el tope asegurado.

2. Las pruebas pertinentes para resolver la presente cuestión son las siguientes:

2.1. Prueba documental acompañada por las partes.

2.2. De la prueba de absolución de posiciones que obra en el cuaderno de prueba A3, surge que fue citada a absolver posiciones la Sra. Chain

2.3. De la prueba informativa que obra en el cuaderno de prueba A4 se encuentran:

2.3.1. Informe del Hospital Ángel C. Padilla, del cual surge que el 07/07/2014 se generó historia clínica del accionante Mario César Ovejero. Surgen además, indicaciones médicas siendo la última del 19/12/2014 de la cual consta: *“19/12/14: Secuela irreversible no mejorable con cirugía de mano derecha (accidente 30 de abril 2014). Rigidez de mano, 4 dedos rígidos (operado en 5 oportunidades aproximadamente). Déficit de sensibilidad y déficit de motricidad. Incapacidad permanente”*

2.3.2. Informe de la Policía de Tucumán, Comisaria de El Manantial, sumario 440/152 que obra en el cuaderno de prueba A4, surge que el día 30/04/2014 se instruyeron actuaciones sumariales caratulados: *“Causa: lesiones en accidente. Víctima: Ovejero Mario Cesar”*, denuncia efectuada por la Sra. Mariela del Carmen Alfaro quien manifestó ser madre del menor Mario Cesar Ovejero.

2.3.3. Informe del Sanatorio Sarmiento SRL, del cual surge que el 30/04/2014 el paciente Mario Cesar Ovejero ingresó a ese establecimiento, con motivo de herida grave en mano derecha. Luego en 14/05/2014 se procedió a cirugía de mano, para amputación de falange distal de 3er y 4to dedo, e injerto.

También surge que el 28/05/2014 el paciente Mario Cesar Ovejero ingresó a ese establecimiento, con motivo de secuela de herida grave de mano. También ingresó el 11/06/2014 para injerto.

2.4. De la prueba testimonial que obra en el cuaderno de prueba A6 surge que prestó declaración el Sr. Lescano.

En relación a su testimonio, el letrado de los accionados Emprecaucho Industrial SRL y de la Sra. Chain, interpuso tacha en su contra.

Al respecto afirmó que el Sr. Lescano que un testigo de complacencia, que le comprende las generales de la ley por mantener un tipo de parentesco con el trabajador.

Ahora bien, atento que no obra ningún elemento de prueba objetivo que demostrara la veracidad de los argumentos vertidos por el letrado, corresponde no hacer lugar a la tacha en contra del testigo Lescano.

2.5. De la pericia médica, que obra en el cuaderno de prueba A5, surge informe del Dr. Juan Carlos Perseguino, el trabajador Ovejero presenta una incapacidad física parcial y permanente del 40%.

2.6. De la prueba informativa que obra en el cuaderno de prueba Z2 se encuentran:

2.6.1. Informe de Swiss Medical Seguros, que obra en el cuaderno de prueba Z2, surge que la empresa Emprecaucho Industrial SRL fue tomador de Swiss Medical Seguros desde el 25/04/2014 al 25/04/2015 para accidentes personales. Se encuentra agregada póliza N° 235056-0 de la cual surge que el riesgo asegurado y objeto del seguro es favor de Mario Cesar Ovejero, DNI 43652.686, cuya cobertura se corresponde a muerte e invalidez total o permanente por la suma de \$100.000 y asistencia médica farmacéutica por la suma asegurada de \$10.000

También obra denuncia del siniestro del 30/04/2014 siendo el accidentado el trabajador Mario Cesar Ovejero. De dicha denuncia surgen los detalles de hecho expresamente: *“el aprendiz en ocasión de sus tareas en la empresa accidentalmente puso su mano sobre la maquina detallada (mezcladora) la cual atrapó a mano derecha produciéndole lesiones en los dedos”*.

2.6.2 Informe de la Superintendencia de Riegos del Trabajo, del cual surge que el trabajador Mario Cesar Ovejero no realizó denuncia alguna ante dicho organismo.

2.7. De la prueba pericial contable que obra en el cuaderno de prueba Z3 surge informe de la perito contadora Verónica Alejandra Maritato, la cual se limitó a señalar los alcances y limites de la póliza de seguros por accidentes personales del trabajador.

3. Ahora bien, atento al plexo probatorio analizado arribo a las siguientes consideraciones:

3.1. Preliminarmente no es menor destacar la edad de 16 años que tenía el accionante Ovejero al momento de haber sufrido el accidente laboral en fecha 30/04/2014.

En el pronunciamiento N° 1586 del 26/10/2018, nuestra Corte Suprema estableció que *“el presente caso exhibe una base fáctica particular, cuya valoración debe ser efectuada a través del tamiz de la legislación especialmente protectora respecto al trabajo de los menores de edad”*

Es así que, entre la normativa regulatoria cabe destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Ley 23849 y que tiene jerarquía constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, entiende por niño a todo ser humano menor de 18 (dieciocho) años de edad (artículo 1) y le reconoce el derecho a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social (artículo 32.1). A fin de garantizar la aplicación de esta norma, los Estados parte deben adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas. Con este propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados parte deben fijar una edad o edades mínimas para trabajar; reglamentar apropiadamente los horarios y condiciones de trabajo y estipular penalidades o sanciones para asegurar la efectiva aplicación de lo establecido (artículo 32.2). (Cf. CSJT, “Mendoza Lautaro Antonio c/ Aguirre Juan Carlos s/ Cobro de pesos. Expte 450/13, Sent N° 1586, del 24/10/2018”

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Ley 23313 y con jerarquía constitucional (conf. art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), estipula en su artículo 10, inc. 3, que *“Los Estados Partes en el presente protocolo reconocen que (...) 3) Se deben adoptar las medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la*

ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil”.

De conformidad con las disposiciones de los referidos instrumentos internacionales, se sancionó la Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo artículo 25 establece que el Estado debe garantizar el derecho de las personas adolescentes a la educación y reconocer su derecho a trabajar con las restricciones que imponen la legislación vigente y los convenios internacionales sobre erradicación del trabajo infantil; y que debe ejercer la inspección del trabajo contra la explotación laboral de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, dispone que los organismos del Estado, la sociedad y en particular las organizaciones sindicales coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada cuando impidan o afecten su proceso evolutivo.

La Ley 26390 elevó la edad mínima de admisión al empleo a los 16 (dieciséis) años, y prohibió el trabajo infantil en todas sus formas por debajo de esa edad, exista o no relación de empleo contractual y sea o no remunerado (artículo 2, tercer párrafo). En su relación, el art. 32 de la LCT dispone que las personas desde los dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo, con autorización de sus padres, responsables o tutores. (Cfr. CSJT, “Mendoza Lautaro Antonio c/ Aguirre Juan Carlos s/ cobro de pesos, Expte 450/13)

3.2. Se advierte, entonces, que desde sus orígenes, el Derecho del Trabajo buscó proteger especialmente a los menores de edad; al punto que las primeras normas protectorias laborales, tanto en el ámbito del derecho internacional como nacional, se refirieron al trabajo de los menores, y se extendieron, luego, a los trabajadores en general; manteniéndose de modo constante la clara intención de tutelar, de modo prevalente y con mayor intensidad, a los menores de edad.

También es dable remarcar que, tanto en los casos de violación de la norma que establece la edad mínima de admisión en el empleo, como de aquella que se ocupa de su supuesto de excepción, resultaría de aplicación lo establecido por los artículos 40 y 42 de la LCT, respecto a los efectos del contrato de trabajo de objeto prohibido. La intensidad de la protección legal de los menores de edad se advierte, también, con prístina claridad, en las disposiciones del artículo 195 de la LCT.

3.3. Por otra parte, a los fines de la pretendida responsabilidad civil de los accionados, cabe recordar que el art. 1113 del Código Civil (vigente a la época del accidente y por lo tanto aplicable al presente caso), en su segundo párrafo, apartado primero establecía que “() *En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, solo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable*”.

Corresponde señalar que el estándar probatorio del derecho civil difiere del previsto en la legislación laboral. En lo que nos ocupa, el artículo 1113 del Código Civil, vigente durante la ejecución del contrato de trabajo y a la fecha de consolidación del daño invocado, establece que “... *En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, solo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder*”.

3.4. Ahora bien, como se expuso no se encuentra controvertido que el trabajador Ovejero sufrió un accidente de trabajo a la edad de 16 años, que dicho accidente se produjo en el ámbito de su trabajo con la empresa Emprecaucho Industrial SRL, y que a causa del referido accidente el trabajador Ovejero sufrió graves heridas y secuelas.

Sin embargo, se encuentra controvertido si las tareas que realizaba el accionante tenían relación con el accidente sufrido.

Es así que, en cuanto a las particularidades del accidente, surge del escrito de demanda, que el trabajador relató que las tareas que provocaron su accidente consistieron en manipular una máquina mezcladora de caucho sin ningún tipo de preparación, más que las instrucciones o indicaciones que le pudiera dar otro operario también empleado de la firma. Añadió respeto a este punto, que comenzó trabajando y realizando tareas de limpieza y luego pasó a usar y manejar la máquina mezcladora de caucho por disposiciones de su empleador.

Al respecto, de la prueba rendida en autos surge que el testigo que vio al accionante prestando tareas en la empresa Emprecaucho, fue el Sr. Lescano por haber sido compañero de trabajo del joven Ovejero, y señaló: *"el limpiaba también y después era ayudante mío, lo sé porque él ha trabajado conmigo, yo lo he visto, limpiaba y después pasó a ayudarme a mí"*. Luego aclaró: *"era mucho mi trabajo por eso el después comenzó a ayudarme a mí. El me ayudaba a tirar la cinta para desmoldar la pieza que estaba haciendo"* y especificó sobre la máquina: *"era una maquina donde se hacia la fractura, y se ponía la goma cruda se cocinaba media hora y después se sacaba la pieza"*. Finalmente, sobre el accidente dijo: *"y o le había dicho que llevemos caucho en la mezcladora y ponga la goma en la aplastadora y parece que a él se le ha pegado la mano en la goma y la ha llevado la mano y le agarró los dedos y yo la he apagado a la máquina y le he sacado la mano adentro de la aplastadora, y de ahí se lo han llevado a asistencia médica"*.

Por su parte, el perito médico concluyó que: *"el joven Ovejero Mario, sufrió el 30/04/2014 un accidente al aprisionar su mano derecha, una maquina mezcladora de caucho, produciéndose un grave traumatismo de mano derecha. Fue asistido en el Sanatorio Sarmiento por especialistas Traumatólogos como así también en el servicio de traumatología del Hospital Padilla donde se le realizaron numerosos toiles y cirugías reconstructivas con el fin de funcionalizar la mano lesionada. No obstante, el joven quedo con graves secuelas que determinan un importante daño estético como así también funcional."*

Actualmente, se encuentra curado con secuelas que determina una incapacidad física parcial y permanente del 40,00% por lesiones graves de mano derecha equiparable a una amputación de mano".

Por otra parte, en cuanto a la prueba de la demandada, la Sra. Chain al ser citada a absolver posiciones manifestó que el trabajador Ovejero fue contratado para realizar tareas de limpieza y no para una tarea que versara sobre el manejo de máquinas. Dijo expresamente al absolver posiciones: *"él fue contratado para tareas de maestranza"*, *" el 30 de abril si, tuvo un accidente pero no por tareas que tenía él"* y aclaró : *" el Sr. fue contratado para realizar tareas de maestranza por lo tanto, él no tendría que haber tocado ninguna máquina de la fábrica, no tenía que realizar ningún tipo de tarea con las máquinas menos si estaba en funcionamiento"*.

Además, de la prueba documental acompañada por las demandadas María de las Mercedes Chain y Emprecaucho Industrial SRL se encuentra denuncia de siniestro ante SMG Seguros, de la cual surge que el tomador (empresa Emprecaucho Industrial SRL) procedió a denunciar el siniestro del 30/04/2024 del siguiente modo: *"el aprendiz, en ocasiones de sus tareas en la empresa, accidentalmente puso su mano sobre la máquina (mezcladora), la cual "atrapó" la mano derecha, produciéndole lesiones en los dedos"*.

De la póliza de seguros también acompañada por los referidos demandados y como así también por la demandada Swiss Medical, surge que el asegurado es la empresa Emprecaucho Industrial SRL, cuya vigencia fue desde el 25/04/2014 al 25/04/2015; que la cobertura consistía en *"muerte e invalidez total o parcial permanente, por la suma asegurada de \$100.000; y asistencia médico farmacéutica, por la suma asegurada de \$10.000"*. Además, surge de dicho documento en el apartado *"Riesgo asegurado y Objeto del seguro"* las personas a asegurar fueron: Néstor Omar Lescano DNI 22612343 (denominado como ITEM 1); Cristian Richa Rodríguez DNI 29744381 (denominado como ITEM 2); y Mario Cesar Ovejero DNI 43652686 (denominado como ITEM 3). Finalmente, en el *"Anexo al Frente de Póliza-Condiciones Particulares"* surge expresamente: *"el tomador/asegurado declara que la ocupación"*

profesional/oficio del personal asegurado es: ser operador de máquina pesada de construcción” y que forman parte de la presente póliza el “ITEM 1 , 2 y 3 (el ítem 3 es el correspondiente al accionante Mario Cesar Ovejero) para “actividades de Operador de Máquinas Pesadas”.

De la constancia de Baja del Trabajador de Afip, surge que el mismo estuvo registrado bajo la dependencia de la empresa Emprecaucho Industrial SRL desde el día 01/04/2014 al 01/07/2014, y registrado en la categoría laboral de Auxiliar del CCT 375/04. Cabe destacar respecto a esto último, que el convenio colectivo de la actividad establece que la categoría de “auxiliar comprende las siguientes tareas: *“Quedan comprendidos en este grupo los dependientes que realizan tareas que tienen características similares aunque en porcentaje variable, a las realizadas por operarios y/o empleados que se efectúan en zonas auxiliares a la producción y/o administración”*. Lo que dista ampliamente con las tareas de limpieza o maestranza.

3.5. En efecto, considero que se encuentra demostrado que el accionante fue contratado para realizar tareas de maestranza, conforme fue manifestado por ambas partes. Sin embargo, ello no obsta a que posteriormente se le hayan cambiado o agregado tareas, lo que así logró demostrar el trabajador, con la declaración testimonial del Sr. Lescano, cómo surge también de la póliza de seguro de la empresa Swiss Medical Group, y de la constancia de baja de AFIP del trabajador.

En concreto, el testigo Lescano afirmó que el trabajador Ovejero realizó tareas de maestranza y luego se encargó del manejo de máquinas (mezcladora de caucho) y brindó detalles de accidente ya que fue un testigo presencial del hecho.

De la póliza de seguros, que tiene como fecha de inicio el día 25/04/2014 (24 días posteriores a la fecha de inicio de la relación laboral) en la cual el trabajador Ovejero fue incluido en el seguro por accidentes personales, cuyo “Anexo al Frente de Póliza (de Swiss Medical Group)-Condiciones Particulares” surge que expresamente: “el tomador/asegurado declara que la ocupación profesional/oficio del personal asegurado es: ser operador de máquina pesada de construcción” (el subrayado me pertenece) *y que forman parte de la presente póliza el “ITEM 1 , 2 y 3 (el ítem 3 es el correspondiente al accionante Mario Cesar Ovejero) para “actividades de Operador de Máquinas Pesadas”*”. Es decir, de dicho documento surge que el trabajador Ovejero realizaba actividades de operador de máquinas pesadas, y por lo tanto ubica al trabajador Ovejero en la fecha del accidente del 30/04/2014 realizando tareas que le fueron encomendadas y en relación al manejo de las referidas máquinas tratándose en el presente caso de máquina mezcladora de caucho.

Finalmente, de la constancia de Baja del Trabajador de Afip, surge que el mismo estuvo registrado bajo la dependencia de la empresa Emprecaucho Industrial SRL en la categoría laboral de Auxiliar del CCT 375/04.

Es por ello que, considero como cierto que el trabajador fue contratado para realizar tareas de limpieza y que, posteriormente, sus tareas cambiaron al manejo de máquinas, en este caso, de mezcladora de caucho.

Así las cosas, en el presente caso no existen dudas que el accidente que sufrió el trabajador Ovejero fue en el ámbito de su trabajo en la empresa Emprecaucho Industrial SRL, y al momento de realizar tareas que le fueron encomendadas por su empleador. Por lo que, concluyo que el accidente de trabajo tiene relación directa con las tareas que le fueron encomendadas.

3.6. Por otra parte, atento a las exigencias del art. 1113 del Código Civil correspondía al accionante demostrar un vicio en los elementos utilizados durante la prestación de tareas o el riesgo que estas conllevan para su salud y el nexo de causalidad con sus dolencias para así responsabilizar civilmente a los empleadores.

Si bien, no obra una prueba inequívoca sobre la existencia del riesgo en la máquina utilizada por el accionante, existen indicios y circunstancias que apuntan a catalogar la misma como riesgosa. En primer lugar, el trabajador comenzó a trabajar para la empresa Emprecaucho Industrial SRL el 01/04/2014 y a los pocos días se le impuso la obligación de realizar tareas que involucraban el manejo de la máquina, catalogada por la empresa aseguradora Swiss Medical como “máquinas pesadas”; lo que puede inferirse que claramente el trabajador Ovejero no estuviera calificado como correspondía para ese tipo de tarea. Además, el daño que le produjo la máquina mezcladora de caucho, consistente en la amputación de las falanges de los dedos de la mano derecha del trabajador Ovejero, también permite inferir el riesgo que conllevaba el manejo de dicha máquina. Finalmente, no es menor resaltar que no se encuentra demostrado que el trabajador haya tenido autorización correspondiente de sus padres para trabajar por haber sido menor de edad al momento de ser contratado. Si bien, el daño producido por sí solo no puede rotular a la cosa como riesgosa, si lo hacen el conjunto de las circunstancias apuntadas.

Es decir, en el presente caso no puede inculparse al accionante como “culpable” del manejo de la cosa riesgosa.

Más aún, la circunstancia de haber tenido la edad de 16 años el trabajador Ovejero al haber sufrido dicho accidente, constituye una circunstancia que debe interpretarse como una presunción a favor del trabajador menor de edad, conforme a los lineamientos legales, doctrinarios y jurisprudenciales anteriormente expuestos.

Es por ello que, teniendo en cuenta la especial protección que merecen los menores de edad, considero que las exigencias probatorias deben flexibilizarse, en atención a la normativa internacional y nacional que prohíbe el trabajo de menores de edad y responsabiliza al empleador por la integridad psicofísica del menor. Por lo que, la exigencia de velar por la integridad del menor resulta reforzada en el presente caso.

Ackerman señala que si un niño o adolescente sufre un daño personal como consecuencia de haber estado trabajando en lugares, tareas o condiciones prohibidas, su empleador será civilmente responsable como si el daño hubiera ocurrido dolosamente causado por él, esto es, a conciencia e intencionalmente, en cuya hipótesis deberá reparar plenamente el daño provocado al trabajador.

La intención del legislador en estos supuestos ha sido la de sancionar con mayor firmeza al empleador a sabiendas y regularmente viola prohibiciones legales en perjuicio de los adolescentes (incluso puede tratarse de niño si no se cumple con la edad mínima) que trabajan para él, como la de garantizarle la reparación del Derecho Civil por parte del empleador.

La ilicitud puede configurarse, por ejemplo, cuando el patrono emplea a personas por debajo de las edades autorizadas (trabajo infantil), o contrata trabajadores de 16 a 18 años sin autorización de sus padres o en la manipulación de pinturas que contenga sustancias tóxicas, entre otras. De todos modos, no le basta al empleador probar su falta de conocimiento, pues precisamente por su posición jerárquica y el consiguiente monopolio del ejercicio de los poderes de organización, dirección, y disciplinario, también deberá demostrar que obró con la debida diligencia, de acuerdo con las circunstancias del caso (Cfr. Akerman Mario, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Rubinzaulzuloni, Tomi II, pag 501/505).

En efecto, existe una orfandad probatoria de la accionada Emprecaucho Industrial SRL, en la que no demostró la ocurrencia de culpa del trabajador, ni tampoco aportó elementos que demuestren que el accionante se encontraba realizando tareas sin su permiso; más aún, tampoco demostró tener algún tipo de autorización para que el menor Ovejero pudiera prestar servicios laborales bajo su dependencia; y tampoco demostró que en su calidad de empleador haya obrado con la debida

diligencia. Por lo que, considero que resulta de aplicación el art. 195 LCT, y por lo tanto la empleadora accionada resulta responsable civilmente por los daños producidos por el accidente laboral.

A la luz de estas consideraciones, la empresa empleadora tiene la obligación ineludible de responder por las consecuencias dañosas del accidente sufrido por el menor, lo que deriva de la aplicación del art. 195 LCT, art. 75 LCT y del art. 1113 del Código Civil.

Al respecto, destaco jurisprudencia que comparto que dispone: *“Toda vez que el trabajador accidentado es menor de 18 años, resulta de aplicación el art. 195 LCT, en cuanto prevé la responsabilidad por culpa del empleador por el accidente o enfermedad del menor cuando se comprueba que su causa fue alguna de las tareas prohibidas a su respecto o que se efectuaba en condiciones que signifiquen infracción a sus requisitos, sin admitirse prueba en contrario.”* (C. Nac. Trab., sala 10ª, 31/8/2001, "O., D. G. v. Corzo, Jorge M. y otro").

“La presunción de culpabilidad iure et de iure del empleador que hace efectuar al menor tareas prohibidas (art. 195 LCT) es también aplicable cuando la reparación se funda en una norma no laboral como es en el art. 1113, CCiv.” (C. Nac. Trab., sala 4ª, 13/8/1986, "Escudero, Armando R. v. Ruibal Hnos. S.R.L.").

“La transgresión de las normas sobre seguridad en el trabajo de menores, que en el caso contribuyó a la producción de un daño, constituye un acto ilícito y una conducta culposa en los términos de los arts. 512 y 1109, CCiv., y la responsabilidad del empleador resulta inexcusable.” (C. Nac. Trab., sala 6ª, 31/5/1984, "Tapari, Adrián O. v. Bardeggia y Agorio, S.R.L. y otra").

“El incumplimiento del empleador de su obligación de seguridad -art. 75, LCT.- lo hace responsable por los daños que sufrió un trabajador a raíz de un infortunio laboral -amputación traumática de miembro superior izquierdo- como consecuencia del funcionamiento de una máquina, que, por ser de su propiedad, genera su obligación de responder, máxime cuando el siniestro afectó a un menor.” (C. Nac. Trab., sala 10ª, 31/8/2001, "O., D. G. v. Corzo, Jorge M. y otro"). (Cfr. Cam. Del Trab., Sala 5 M.L.A. Vs. A.J.C. S/ cobro de pesos, Nro. Expte: 450/13 Nro. Sent: 65 Fecha Sentencia 25/04/2022)

3.7. Finalmente, en cuanto a las secuelas e incapacidad que presenta el trabajador Ovejero, como se expuso, resulta probado conforme surge de informe del Dr. Juan Carlos Perseguino, que el trabajador presenta una incapacidad física parcial y permanente del 40%, a causa del accidente laboral sufrido el día 30/04/2014. Concluyó que presenta lesiones graves de mano derecha equiparable a una amputación de mano.

Ello se condice con los demás informes médicos acompañados. Del informe del Hospital Padilla surge: *“19/12/14: Secuela irreversible no mejorable con cirugía de mano derecha (accidente 30 de abril 2014). Rigidez de mano, 4 dedos rígidos (operado en 5 oportunidades aproximadamente). Déficit de sensibilidad y déficit de motricidad. Incapacidad permanente”*. Como así también del informe del Sanatorio Sarmiento SRL del cual surge que en efectivamente en fecha 30/04/2014 el paciente Mario Cesar Ovejero ingresó a ese establecimiento, con motivo de herida grave en mano derecha. Luego en 14/05/2014 se procedió a cirugía de mano, para amputación de falange distal de 3er y 4to dedo, e injerto.

Así las cosas, teniendo en cuenta el informe del perito Dr. Juan Carlos Perseguino, considero que el trabajador Ovejero presenta una incapacidad física parcial y permanente del 40%, a causa del accidente laboral sufrido el 30/04/2014.

3.8. Por todas las consideraciones realizadas, concluyo que el accidente de trabajo sufrido por el accionante el día 30/04/2014 debe ser reparado por la empresa empleadora Emprecaucho Industrial SRL, y por lo tanto, tiene la obligación ineludible de responder por las consecuencias dañosas del referido accidente atento a lo dispuesto por el art. 195 LCT, art. 75 LCT y del art. 1113 del Código

Civil. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

1. Responsabilidad civil de los socios de la empresa Emprecaucho SRL. Planteo de prescripción articulado por la codemandada SMG Compañía Argentina de Seguros SA. Citación de garantía de SMG Compañía Argentina de Seguros SA.

1.1. Responsabilidad de los socios de la empresa Emprecaucho Industrial SRL

El trabajador Ovejero solicitó la extensión de responsabilidad civil a los socios de la empresa empleadora.

Por su parte, la Sra. Chain y la demandada Emprecaucho Industrial SRL adujeron que ésta última es una sociedad de responsabilidad limitada y, por lo tanto, sería improcedente la extensión de responsabilidad a los socios. Finalmente, el accionado Coronel no contestó demanda.

Del contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada agregado como prueba documental surge que la Sra. María de las Mercedes Chain y el Sr. Daniel Enrique Coronel el 02/05/2012 decidieron constituir una sociedad de responsabilidad limitada, cuya denominación fue Emprecaucho Industrial SRL, por la duración de 10 años. Además, surge que la Sra. Chain fue la designada como socia gerente por el plazo de 10 años.

Ahora bien, destaco que la responsabilidad de los administradores, directores y presidentes de las sociedades comerciales, en los términos del art. 59 y 274 de la LSC, es una responsabilidad de derecho común que obliga a "indemnizar el daño", por lo que resulta imprescindible acreditar la concurrencia de los presupuestos generales del deber de reparar.

Ello por cuanto la solidaridad no se presume y debe ser juzgada en forma restrictiva. Por lo tanto, es necesario demostrar el daño, así como también que ha mediado mal desempeño, violación de la ley, estatuto o reglamento, dolo, abuso de facultades y culpa grave. Por lo demás, la responsabilidad por la actuación personal por lo que la misma debe juzgarse en concreto, atendiendo a las específicas funciones asignadas personalmente por el estatuto, reglamento o decisión de la asamblea en el área de la empresa propia de su incumbencia (Doctrina sentada por el ministro de la CSJN Lorenzetti en autos "Daverde, Ana María c/Mediconex SA y otros" (29/5/07) y en "Funes, Alejandra Patricia c/ Clínica Modelo Los Cedros SA y otro" (28/5/08). (Cam. Del Trab. Sala 4 s/ cobro de pesos. Expte 2065/08. Sent. 61 del 20/04/2021)

En efecto, atento a lo resuelto en las cuestiones precedentes, en donde se encuentra demostrado presupuestos generales de mal desempeño de la empresa Emprecaucho Industrial SRL respecto a las circunstancias en que se llevó a cabo la relación laboral (principalmente que no consta autorización de los progenitores del menor) y cómo se produjo el accidente de trabajo del entonces menor Ovejero, y siendo éste un sujeto de preferente tutela, conlleva a considerar que corresponde responsabilizar a título personal a los socios demandados María de las Mercedes Chain y a Daniel Enrique Coronel. Así lo declaro.

1.2. Prescripción deducida por la codemandada SMG Compañía Argentina de Seguros SA

El representante de la codemandada Swiss Medical Group afirma que la acción en su contra se encuentra prescripta por cuanto el accidente ocurrió el día 30/04/2014 y que la citación a la mediación de su mandante fue en el mes de agosto del 2016.

Ahora bien, como se expuso, al presente caso corresponde la aplicación de Código Civil de Vélez, y por lo tanto tratándose de una acción relativa de responsabilidad civil contractual y tendiente el

cobro de una deuda exigible se torna aplicable el art. 4023 de dicho digesto. Ello, en consonancia con la Ley del Consumidor, corresponde tener presente el artículo 3 el cual establece: *“En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor.”*

Al respecto destaco que la Ley de Defensa del Consumidor es de 'orden público' (art. 65, de la Ley 24240). En cambio, conviene recordar que la Ley de Seguros no es de 'orden público'. Como consecuencia de ello, en caso de contradicción entre una norma de orden público y otra norma que no es de orden público, debe primar aquella que -en forma específica- el legislador quiso privilegiar: la norma de orden público. Ello es así, dado que el art. 21 del Código Civil, reza que: *“...Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público”*.

Como consecuencia de ello, es que desde la perspectiva legal, no puede existir normas de la Ley de Seguros, ni convenciones con las compañías de Seguros, ni pólizas aprobadas por al Superintendencia de Seguros de la Nación, que estén en contra de cualquier de las pautas y normas de la Ley de Defensa del Consumidor.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de prescripción articulado. Así lo declaro.

1.3. Citación en garantía de la empresa SMG Compañía Argentina de Seguros SA.

En base a las constancias de autos, es dable afirmar que el accionante demandó a la empresa Swiss Medical Group, argumentado que el siniestro se encuentra amparado en póliza de seguro contratada en dicha empresa, por lo que solicitó se cite de garantía a la misma.

Por otra parte, la accionada Emprecaucho Industrial SRL y la Sra. Chain solicitaron también la citación de la empresa Swiss Medical Group Compañía Argentina de Seguros SA, en los términos y alcances de la póliza n° 235056/0 por el importe de la suma asegurada y de conformidad a la denuncia de siniestro oportunamente realizadas.

Al respecto destaco que, en el contrato de seguro intervienen normalmente dos partes, cuales son el asegurador y el asegurado. Pero es preciso señalar, que el término asegurado se utiliza de manera genérica, designándose con él varias figuras subjetivas, a saber: el tomador, el asegurado propiamente dicho y el beneficiario. En ocasiones, la persona puede ser una figura distinta del asegurado que es el sujeto que detenta la titularidad del interés. En la génesis contractual del contrato materia del juicio, el empleador y el asegurador son los únicos intervinientes siendo el empleador tomador y estipulante del contrato con la carga, de entre asegurado y asegurador, consistente en la retención y pago de la prima. De inmediato surge la condición de asegurado del trabajador quien mediante un acto complejo de adhesión ingresa al sistema y goza de los beneficios que éste le otorga” (CSJT, “Mansilla, Enriqueta del Carmen vs. Alpargatas SAIC s/ Cobro de seguros”, sent. n° 144 del 05/5/1992)

En el presente caso, como se expuso en la cuestión precedente, en el contrato de seguro por accidentes personales agregado se encuentra como asegurado el trabajador Mario Cesar Ovejero. Además, surge que el riesgo cubierto es por muerte e invalidez total o parcial permanente de los trabajadores que se encuentren desempeñando normalmente tareas a la orden del empleador. De tal suerte que el riesgo cubierto -su eventual incapacidad-, no tiene origen legal sino contractual.

Así las cosas, se encuentra acreditado que el trabajador sufrió un accidente trabajo, es decir en el lugar y en ocasión del trabajo, y desempeñando tareas enunciadas en la póliza, la que consistieron en “operador de máquinas pesadas”.

En efecto, configurado el evento dañoso, en que el referido asegurado Ovejero sufrió una incapacidad parcial permanente del 40% producto de un accidente de trabajo, desempeñando tareas enunciadas en la póliza, y

atento a la naturaleza del contrato que versa sobre accidentes personales, corresponde que la demandada SMG Compañía Argentina de Seguros SA responda en garantía en los límites establecidos en la póliza de seguro 235056-0 por accidentes personales a favor del asegurado Mario Cesar Ovejero.

Más aún, la aseguradora demandada no alegó ninguna circunstancia relativa a eximirse de responder por el evento dañoso, ni acreditó que haya abonado la indemnización por incapacidad parcial permanente y por asistencia médico farmacéutica correspondiente. Por el contrario, afirmó que en caso que correspondiere responderá hasta los límites de la póliza de seguro oportunamente contratada por la empresa Emprecaucho Industrial SRL.

En consecuencia, considero que la empresa SMG Compañía Argentina de Seguros SA debe responder también por los efectos dañosos sufridos por el trabajador Ovejero en relación a su incapacidad parcial permanente y en relación a la asistencia médico farmacéutica –conforme surge de los términos de la póliza-, y en concurrencia con los demás responsables civiles. Así lo declaro.

Conforme a lo resuelto, la accionada SMG Compañía Argentina de Seguros SA debe hacer efectivo el pago de indemnización por el acontecimiento dañoso -incapacidad parcial y permanente, y asistencia médico farmacéutica del trabajador- en los límites establecidos en la póliza de seguro N° 235056-0 por accidentes personales a favor del trabajador Ovejero. En concreto, deberá responder por la suma de \$100.000 por el caso de invalidez parcial y permanente del trabajador Ovejero, y con más la suma de \$10.000 por asistencia médica farmacéutica. Teniendo en cuenta que la fecha de accidente fue el 30/04/2014, considero que el monto referido será actualizado desde el cuarto día de la fecha indicada hasta la actualidad, a los fines de determinar con exactitud cuál sería el monto concreto a cubrir en concepto de los daños reclamados.

Por otra parte, encontrándose también condenadas como responsables del pago de la indemnización por incapacidad de trabajador, la demandada Emprecaucho Industrial SRL, la Sra. Chain y el Sr. Coronel, en caso de existir sumas que excedan los términos y límites de la póliza de seguro, dicho excedente, será afrontado solidariamente por los demandados referidos. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

1. Rubros reclamados.

Pretende el accionante el pago de la suma de \$4.665.877,73 (pesos cuatro millones seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos setenta y siete con 73/100) en concepto de daño emergente, lucro cesante, daño estético, daño moral, daño psíquico, y gastos médicos, paramédicos y farmacéuticos.

Por su parte, los accionados Chain y Emprecaucho Industrial SRL afirmaron haber afrontado el gasto total de \$401.995.

Al respecto destaco, que ante la falta de impugnación o rechazo por parte del accionante de la documentación que respalda dichos montos (especialmente de lo que surge del “plan de financiación del Sanatorio Sarmiento SRL”), y además al haberse acreditado que el trabajador fue sometido a una serie de cirugías y atención médica que coinciden con los gastos detallados en la documental acompañada por los accionados, considero tener por cierto que el monto referido fue abonado por la empresa Emprecaucho Industrial SRL para cubrir los gastos de atención médica por accidente del trabajador Ovejero. La suma referida consiste en el monto de \$401.995 (pesos cuatrocientos un mil novecientos noventa y cinco) la que fue cancelada en fecha 28/07/2017, conforme surge del documento “plan de financiación del Sanatorio Sarmiento SRL”.

En efecto, corresponde imputar a favor de la deuda que se detallará a continuación el monto de \$401.995 (pesos cuatrocientos un mil novecientos noventa y cinco) afrontado oportunamente por la accionada Emprecaucho Industrial SRL, y en relación a lo que resultaren condenados la referida empresa; María de las Mercedes Chain; y Daniel Enrique Coronel. Así lo declaro.

1.1. Indemnización por incapacidad sobreviniente.

El trabajador reclama el presente rubro como daño emergente en concepto de incapacidad sobreviniente, en donde adujo que tener un incapacidad del 100% y por dicho concepto reclamo la suma de \$50.000.

Posteriormente, refirió al lucro cesante en donde aplicó la fórmula “Mendez”, que arroja la suma de \$3.865.877,73.

Ahora bien, destaco que respecto a los rubros “lucro cesante” y “daño emergente”, más allá que puedan ser distinguibles, nada impide que sean englobados en el concepto incapacidad sobreviniente, dado que aún cuando estos daños pueden deslindarse y desglosarse a los fines de calcular su reparación, ello no modifica la suma total resultante al incluirse en el concepto de incapacidad sobreviniente.

Esto es así por cuanto quedan abarcados e incluidos en la indemnización fijada en concepto de incapacidad sobreviniente, al ser una incapacidad permanente, en la que queda abarcado todo daño patrimonial derivado de dicha incapacidad. Al respecto, se ha dicho que *“el resarcimiento por incapacidad (cuando sea permanente) comprende, con excepción del daño moral, todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, incluso daños de la salud y a la integridad física y psíquica”* (CNCiv., sala F, 4/7/01; Revista de Derecho de Daños, 2002-1, pág. 361).

También se ha expresado que indemnización por la incapacidad sobreviniente -total o parcial-permanente, con las repercusiones que dicha minusvalía tiene en la capacidad de ganar dinero, *“comprende, con excepción del daño moral, todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, incluso daños a la salud y a la integridad física”* (cfr. Cámara Civil y Comercial, Sala 3, sentencia n° 42 del 26/02/2018).

En cuanto al reclamo de “lucro cesante”, cabe señalar que la incapacidad permanente (como la de este caso) debe ser resarcida aunque la víctima no haya dejado de “ganar”, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable. El lucro cesante, en cambio, conjuga las pérdidas experimentadas durante el tiempo de inactividad o disminución de la actividad laboral, es decir que responde a la incapacidad -total o parcial- pero transitoria. Por eso, si la incapacidad es permanente, debe fijarse una suma única que comprenda todos los daños, y es improcedente fijar otra suma por los salarios perdidos, es decir, el resarcimiento de esa clase de incapacidad absorbe el lucro cesante. En efecto, lo que se resarce no es la incapacidad sino sus repercusiones económicas y morales, por lo que procede una sola indemnización por este concepto a fin de evitar duplicaciones incorrectas. (cfr. Cámara Civil Concepción, sentencia n° 227 del 04/10/2021).

En otras palabras, no corresponde un resarcimiento distinto por la incapacidad que padece; aunque cabe destacar, no es que no proceda la reparación por lucro cesante, sino que ésta queda subsumida en el caso de autos en la suma fijada para reparar el ítem incapacidad sobreviniente (Cámara Civil y Comercial, Sala 2, sentencia n° 171, del 30/9/2016, entre otros pronunciamientos).

Ahora bien, para cuantificar la indemnización reclamada por la parte accionante, considero de aplicación la formula “Méndez”, la cual aspira a una reparación integral al contemplar no solo las posibilidades laborales de la víctima del siniestro (hasta su jubilación), sino hasta su expectativa de vida (hasta los 75 años).

La Sala III de la CNAT en los autos “Méndez c/ Mylba” el Tribunal readaptó la doctrina de “Vuotto”, por entender que “un resultado numérico obedece siempre a alguna fórmula, aunque su estructura y sus variables puedan juzgarse inconvenientes o injustificadas. Es posible, pues, criticar una formula tanto por su estructura como por sus variable, elementos todos estos que requieren una justificación

ajena al propio cálculo; pero es literalmente imposible prescindir de la aplicación de alguna fórmula cuyos elementos se juzguen debidamente justificados”. De este modo, mejora la edad tope de la víctima del infortunio laboral desde su vida útil laboral (65 años de edad) a la expectativa de vida promedio (75 años de edad) con una reducción para éste último periodo de la base de cálculo.

En efecto, para su cálculo se tendrá en cuenta la edad de 16 años del trabajador Ovejero al momento de accidente laboral (30/04/2014) y la incapacidad del 40% determinada por el perito médico Perseguino.

También en relación a la remuneración que se tendrá en cuenta para hacer el cálculo indemnizatorio se estará al monto del salario mínimo vital y móvil (como así lo denunció el trabajador) a la fecha del accidente que importó una suma de \$3.600, y conforme a jornada completa. Ello por cuanto, los demandados afirmaron que el trabajador se desempeñó en una jornada parcial de trabajo, lo que no se encuentra demostrado. La solución arribada, se ajusta a la doctrina legal emanada de la Corte Suprema de Justicia local, la cual postula que cuando se trata de demostrar el cumplimiento de una jornada completa de labor, en contraposición a la media jornada alegada por la contraparte, transgrede las reglas de distribución de la carga probatoria considerar que el trabajador no acreditó el horario de trabajo, ya que es la empleadora quien debe probar la existencia de una jornada laboral.

Destaco, conforme fue expuesto en la cuestión precedente, que la accionada SMG Compañía Argentina de Seguros SA debe hacer efectivo el pago de indemnización por el acontecimiento dañoso, en relación a este rubro por “invalidéz parcial y permanente” del trabajador, en los límites establecidos en la póliza de seguro N° 235056-0 por accidentes personales a favor del trabajador Ovejero. Como se expuso anteriormente, en concreto, deberá responder por la suma de \$100.000 por el caso de invalidéz parcial y permanente del trabajador Ovejero. Teniendo en cuenta que la fecha de accidente fue el 30/04/2014, considero que el monto referido será actualizado desde el cuarto día de la fecha indicada hasta la actualidad, a los fines de determinar con exactitud cuál sería el monto concreto a cubrir en concepto de los daños reclamados.

Por otra parte, encontrándose también condenadas como responsables del pago de la indemnización por incapacidad de trabajador, la demandada Emprecaucho Industrial SRL, la Sra. Chain y el Sr. Coronel, en caso de existir sumas que excedan los términos y límites de la póliza de seguro, dicho excedente, será afrontado solidariamente por los demandados referidos.

En consecuencia, los demandados Emprecaucho Industrial SRL; María de las Mercedes Chain; Daniel Enrique Coronel y SMG Compañía Argentina de Seguros SA deben responder por el porcentaje de incapacidad del trabajador Ovejero del 40%, conforme a los parámetros expuestos. Así lo declaro.

1.2. Daño Moral: daño estético y daño psicológico.

En cuanto a los reclamos por daños “no patrimoniales”, considero que, en primer lugar, corresponde subsumir los conceptos “daño estético” y “daño psicológico” bajo el reclamo de “daño moral”, pues los primeros carecen de autonomía.

Es decir, el daño moral aprehende a las interferencias al proyecto de vida como también a la vida en relación de la víctima, entendido como una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del incumplimiento, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (cfr. Cámara Nacional De Apelaciones en lo Civil, Sala G, Sentencia del 19/12/2017).

De manera que, por carecer de autonomía, la indemnización de los rubros “daño estético” y “daño psicológico” necesariamente deben ser incluidas en lo que corresponda al daño moral.

En segundo lugar, el criterio de la CSJT es que el rubro “daño moral” incluye el concepto de “daño psicológico” (cfr. CSJT: sentencia N° 829, del 09/10/2000; sentencia n° 22 del 06/02/2009).

En cuanto al cuántum por el cual procede se ha dicho en este sentido que *“la fijación por daño moral es de difícil determinación, ya que no se haya sujeta a cánones objetivos, sino a la prudente valoración sobre la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados; los padecimientos experimentados, todos ellos agravios que se configuran en ámbito espiritual de las víctimas y no siempre resultan claramente exteriorizados, por lo que su monto se encuentra sujeto a una ponderada discrecionalidad del juzgador”*(C. Nac. Trab. Sala 7, 18/08/2004, Rojas Jiménez, Justiniano, vs. Construcciones Latina SRL.; en igual sent.: CSJT, López Raúl Emilio vs. Sol San Javier y otros s/ Daños y Perjuicios, 12/08/2003, sent. 586)”. Más allá de ello, estimo que sí podemos tomar en cuenta algunos aspectos que explique su fijación no es el producto de la decisión arbitraria del Tribunal. Así, se tendrá en consideración que el accionante, a la fecha del accidente, era un adolescente de tan solo 16 años y que el accidente le dejó secuelas visibles, dolor físico y afecciones en su vida diaria (conforme lo describe detalladamente el perito médico).

Si bien es justo reconocer que el daño moral ocasionado a una persona no es mensurable patrimonialmente hablando, esto debe ser intentado con el objetivo de lograr a través de la indemnización un alivio espiritual, entregando un bien patrimonial, pues es la única reacción factible cuando no se puede devolver la plena salud.

Es por eso que, estimo justo fijar la indemnización por el concepto de daño moral ocasionado al accionante, en la suma de \$316.299,15.

Atento a que el presente rubro no estaría encuadrado en los términos de la póliza de seguro de accidente personal, el referido rubro será afrontado por los demandados Emprecaucho Industrial SRL; María de las Mercedes Chain; y Daniel Enrique Coronel. Así lo declaro.

1.3. Gastos médicos, paramédicos y farmacéuticos: el accionante reclamó la suma de \$50.000 por tratamiento, estudios y medicamentos no reconocidos por su obra social.

Respecto a la procedencia de los gastos médicos y farmacéuticos, cabe traer a colación las consideraciones de la CSJT en autos “CAJAL ANTONIO ENRIQUE VS. LUIS FERNANDO MORALES JOSE Y LUIS HECTOR MORALES (HOY SUCESORE DE) S/INDEMNIZACIONES” (sentencia del 14/8/19): *“aun cuando el actor no acreditara la existencia concreta de tales gastos, el resarcimiento debe ser admitido, porque estando demostradas las lesiones sufridas, la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la demostración puntual de los mismos. ‘Los gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas’ (cfr. CSJT, sentencia N° 1074 del 23/12/2004; N° 347 del 22/5/2002; N° 912 del 29/10/2001; entre otras) (CSJT, ‘Andrada Marcos Cirilo s/Homicidio culposo’, sentencia N° 734 del 03/8/2009).*

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) señaló que ‘Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufrida por el actor’ (Fallos, 288:139). La jurisprudencia nacional, con idéntico criterio, estableció que ‘siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y hospitalaria, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los montos sobre la base de un juicio moderado y sensato (art. 165 del Código Procesal)’ (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, ‘Mozo, María Silvia y otro vs. Movitrak Safaris y Turismo de Frank Neumann y otro s/ Daños y perjuicios’, del 29/11/2011, La Ley Online,

AR/JUR/77267/2011)”(CSJT, “Brito, Daniel vs. Provincia de Tucumán y otros s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 411 del 18/4/2016; “Díaz, Nicolás Eulogio vs. Ledesma, José Luis y otra s/ Despido”, sent. n° 1570 del 13/12/2016).

“La acreditación del daño más la imposibilidad de su fijación, conducen a considerar acertada la aplicación del artículo 267 del CPCCT. Sobre dicha norma, se ha sostenido que ‘Lo expresado no obsta, sin embargo a la procedencia de los daños reclamados conforme la pacífica doctrina de esta Corte: ‘Es principio en la materia que la procedencia del reclamo resarcitorio exige inexcusablemente la constatación de existencia del daño resarcible; que en la consideración metódica constituye el primer elemento de la responsabilidad civil, puesto que el problema sólo comienza a plantearse cuando existe un daño (cfr. Orgaz, A. El daño resarcible, M. Lerner, 1980, pág. 13 y sig.). A su vez, el art. 275 del CPCC autoriza a los jueces a fijar el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto. Se distingue así la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación; probando el primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto conforme a las pruebas rendidas en la causa.

La prueba del daño resulta esencial para la admisión judicial de la indemnización, siendo facultad de los jueces fijar su cuantía, aunque no resulta acreditada exactamente, debe siempre probarse la realidad del perjuicio’ (cfr. CSJTuc., sentencia N° 56 del 25/02/1999 en autos ‘Nadra de Rossini, Julia vs. Benita E. Peralta de Canavoso s/ Resolución de contrato’)(CSJT, sentencia N° 107 de fecha 7 de marzo de 2000). En igual sentido, la calificada doctrina resaltó que ‘Si el crédito de que se trate está comprobado, el juez puede y debe, aunque no medie prueba directa, establecer su cuantía () En tal caso, la estimación ha de estar basada en su experiencia general para casos análogos’ (Highton Elena I. y Areán Beatriz A. -directores-, ‘Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial’, 1° ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2005, página 503). A su vez, en distintos precedentes se dijo que ‘La previsión del art. 165, in fine del Cód. Procesal coloca a los jueces en posición dificultosa, pues la determinación de un monto sin prueba alguna será necesariamente discrecional y hasta podrá ser arbitraria (véase que no es insólito que el legislador remite al arbitrio del juez; así el art. 660, in fine, Cód. Civil).

Ocorre que al legislador le resulta inaceptable que una persona probadamente dañada quede sin indemnización por carencias probatorias respecto de su monto y, por lo tanto, manda a fijarlo judicialmente. Mas en tal hipótesis el juez debe actuar con prudencia suma, de modo de no convertir la indemnización en lucro [CNCom., Sala D, 28/7/89; Lexis nros. 11/8261, 11/8265, 11/8274, 11/8671, 11/866]’ (citado en Highton Elena I. y Areán Beatriz A. -directoras-, ‘Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial’, 1° ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2005, página 504)”(CSJT, 27/11/2013, ‘Naftalzon, Fernando Samuel vs Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.DA.I.C) s/ Daños y perjuicios’, sentencia N° 1020)”.(Rodríguez José Adrián vs. Chavarría, Carlos Alberto s/ Cobro de Pesos” (sent. N° 72 del 05/02/19) (Cam. Del Trab., Sala 5, M.L.A. Vs. A.J.C. S/ cobro de pesos, Nro. Expte: 450/13 Nro. Sent: 65 Fecha Sentencia 25/04/2022)

Teniendo en cuenta tales consideraciones, concluyo que si bien el accionante no adjuntó comprobantes que permitan determinar en forma detallada cuáles fueron los gastos en que incurrió, cabe admitir el monto reclamado en la demanda de \$50.000, ya que constituye el único elemento en el expediente que permite determinar lo adeudado por este concepto, y en tanto resulta razonable.

Destaco, conforme fue expuesto en la cuestión precedente, que la accionada SMG Compañía Argentina de Seguros SA debe hacer efectivo el pago de indemnización por el acontecimiento dañoso, en relación a este rubro por “asistencia médica farmacéutica” del trabajador, en los límites establecidos en la póliza de seguro N° 235056-0 por accidentes personales a favor del trabajador Ovejero. Como se expuso anteriormente, en concreto, deberá responder por la suma de \$10.000 por asistencia médica farmacéutica del trabajador Ovejero. Teniendo en cuenta que la fecha de accidente fue el 30/04/2014, considero que el monto referido será actualizado desde de cuarto día de la fecha indicada hasta la actualidad, a los fines de determinar con exactitud cuál sería el monto concreto a cubrir en concepto de los daños reclamados.

Por otra parte, encontrándose también condenadas como responsables del pago de la indemnización por incapacidad de trabajador, la demandada Emprecaucho Industrial SRL, la Sra. Chain y el Sr. Coronel, en caso de existir sumas que excedan los términos y los límites de la póliza de seguro, dicho excedente, será afrontado solidariamente por los demandados referidos.

En consecuencia, los demandados Emprecaucho Industrial SRL; Maria de las Mercedes Chain; Daniel Enrique Coronel y SMG Compañía Argentina de Seguros SA deben responder por el presente rubro, conforme a los parámetros expuestos. Así lo declaro.

1.4. Pluspetición inexcusable: la accionada Chain y Emprecaucho Industrial SRL solicitaron se condene a la parte accionante por pluspetición inexcusable. En efecto, puede sostenerse en general que tal calificación corresponderá a los supuestos que el accionante por temeridad o negligencia grave al punto que resultare injustificable, haya pedido más de lo que en derecho le correspondía. Cabe destacar que en principio se desvirtúa el carácter de inexcusable de la pluspetición cuando el accionante condiciona el *quantum* de la pretensión a lo que en más o en menos resulte de las pruebas que se rindan (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, Arazi y Rojas, T. 1, p. 294).

Analizada la cuestión, estimo improcedente lo petitionado por no encuadrarse en el caso de los supuestos previstos en el art. 65 del CPCYC, en virtud que lo reclamado por el accionante es admisible parcialmente, conforme a lo tratado en las cuestiones precedentes. Así lo declaro.

Intereses: 1. A fin de expedirme respecto de los intereses que se aplicarán en el presente caso, preliminarmente destaco que, en atención a la situación socioeconómica de los últimos tiempos, procuré velar desde este Juzgado por la protección de los créditos laborales debidos a los trabajadores.

En las sentencias definitivas dictadas en las causas “Bartolotta Irma Fátima c/ La Mantovana de Servicios Generales SA s/ Despido Direc. Por Fza. Mayor o Caso Fortuito”, Expte. N° 1743/23; “Juárez Rosario Mercedes del Carmen c/ Indumentarias Ebenecer S.R.L. s/ Cobro de pesos”, Expte N°1069/21; “Cancino Hugo Omar c/ Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. s/ Cobro de pesos”, Expte. N° 738/19; entre otras, propuse la aplicación de un sistema de actualización de créditos laborales en consideración de variables como el índice de precios al consumidor y el salario mínimo vital y móvil. El sistema de actualización utilizado por este Juzgado tenía como fin no solo garantizar el carácter alimentario de los créditos laborales, sino también resguardar la dignidad humana del trabajador.

Para ello, argumenté que la Constitución Nacional y los Tratados Internaciones con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, así como los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes, protegen a los créditos laborales, y remarqué su carácter alimentario.

La realidad socioeconómica de los últimos tiempos indica que el poder adquisitivo del dinero fue despreciándose notoriamente y, en particular en lo que nos compete, en perjuicio del trabajador. Consideré, así, que una sentencia justa no solo debe atender al valor que tuvo el crédito del trabajador al momento de su nacimiento, sino al que tiene al ser cuantificado y al que tendrá cuando finalmente sea pagado voluntaria o compulsivamente por el deudor vencido.

Sin embargo, y dejando a salvo el criterio expuesto y las convicciones que me llevaron a proponer tal sistema de actualización, es dable tener presente que nuestro Alto Tribunal provincial ha establecido que: “*Los criterios establecidos por esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente*” (CSJT, “Coop. Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda. Vs. Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad”, sentencia n° 111 del 02/03/2017, entre otras).

Motivo por el cual, y a fin de evitar el dispendio jurisdiccional innecesario, considero prudente acogerme al reciente criterio de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, conforme a lo dispuesto en el fallo “Robles Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores S.A. s/ Despido” (Sentencia N° 1572 del 12/11/2024).

2. En primer lugar, la sentencia de la CSJT recordó los criterios establecidos a lo largo del tiempo respecto a la liquidación de los intereses que deben añadirse a un crédito de naturaleza laboral.

Así, a partir del caso “Gallettini Francisco vs. Empresa Gutiérrez S.R.L. s/ Indemnizaciones” (CSJT, sent. n° 443 del 15-06-2004), sentó doctrina legal sobre este tema, en donde ratificó el empleo de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA para el cálculo de los intereses.

No obstante, el Tribunal reconoció que el criterio no fue aplicado uniformemente, sino que en casos puntuales se justificó su apartamiento, derivados de actividades específicas, ante la falta de una tasa de interés convencionalmente pactada o donde la ley determine una tasa diferente.

Por otro lado, La CSJT destacó la importancia de considerar las condiciones fluctuantes del mercado y la economía al calcular intereses, dado que las circunstancias históricas y la antigüedad de las deudas influyen en los resultados. Según el Tribunal, los intereses de deudas recientes suelen ser más altos con la tasa activa, mientras que para deudas más antiguas, la tasa pasiva puede resultar más beneficiosa (CSJT, Sentencia N° 937/2014, “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/daños y perjuicios”).

En consecuencia, estableció que los magistrados tienen la facultad de determinar la tasa aplicable según las particularidades del caso y la realidad económica, siempre que las decisiones sean razonables y no arbitrarias. Además, reafirmó que no existe un sistema único y permanente para el cálculo de intereses judiciales, dejando a los jueces margen para resolver con flexibilidad y justicia en cada situación (CSJT, sent. “Olivares” y sent. n° 965 del 30/09/2014, “Banuera c Carreño”).

3. Bajo estos criterios, la La CSJT enfatizó en su fallo la importancia del principio de congruencia, el cual exige que las resoluciones judiciales se ajusten estrictamente a las pretensiones y defensas formuladas por las partes. En el caso "Robles", se observó que la duplicación de la tasa activa aplicada para calcular los intereses no fue solicitada por la parte accionante en su demanda, lo que representó una vulneración de dicho principio. El tribunal señaló que las sentencias deben adecuarse al contenido de la pretensión deducida en el juicio, destacando que cualquier desviación de los términos de la litis afecta el derecho de defensa y el debido proceso legal, conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional.

“Si la litis no ha sido trabada incluyendo una pretensión concreta sobre la duplicación de las tasas de interés aplicable, no corresponde a los jueces modificar los alcances de la pretensión que efectivamente les fue planteada en los escritos constitutivos de la acción” (CSJT, fallo citado “Robles”).

4. Finalmente, cabe tener presente lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 07/03/2023. Sentencia a la que refirió también nuestro máximo Tribunal local en el caso “Robles”.

En dicho fallo, la Corte Nacional rechazó la posibilidad de duplicar las tasas de interés aplicables, estableciendo que esta práctica resulta contraria al artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, que fija los criterios para la determinación de la tasa de interés: por acuerdo de partes, por disposición legal y, en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. Al respecto, afirmó que *“la multiplicación de una tasa de interés –en este caso, al aplicar ‘doble tasa activa’– resulta en una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que () la decisión no se ajusta los criterios previstos por el legislador en el mencionado art. 768 del Código*

Civil y Comercial de la Nación”. (CSJN, fallo citado, cons. 3°).

Asimismo, el Tribunal dejó claro que el artículo 771 del mismo cuerpo normativo no habilita a los jueces a aumentar las tasas de interés, sino únicamente a reducirlas cuando estas exceden desproporcionadamente el costo medio del dinero. En este sentido, señaló que la aplicación de una tasa duplicada no solo carece de respaldo legal, sino que constituye una alteración de la solución prevista por el legislador, debiendo ser descalificada como acto jurisdiccional

Por último, la Corte Nacional –remitiendo al dictamen del Procurador Fiscal de la Nación- reforzó la necesidad de respetar los principios procesales, advirtiendo que el establecimiento de una tasa duplicada implicaba una indebida *reformatio in pejus*, excediendo las peticiones formuladas por las partes y afectando el principio de congruencia, que es una garantía del debido proceso. Sobre este punto, sostuvo que *“el fallo judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos resulta incompatible con las garantías constitucionales de defensa y propiedad”*

5. En virtud de lo expuesto, este Juzgado se encuentra en la necesidad de desestimar cualquier intento de duplicar (o multiplicar de cualquier modo) las tasas de interés en el presente caso, en atención a la doctrina sentada por nuestro Máximo Tribunal provincial en “Robles” y a la obligatoriedad de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “García c/ UGOFE”, fallo que constituye doctrina legal vinculante.

En este contexto, estimo que la determinación de los intereses aplicables al crédito laboral reconocido a favor del trabajador debe realizarse atendiendo a la solicitud de la parte accionante, limitándose exclusivamente a la aplicación de la tasa pasiva o activa. De acuerdo al criterio de valoración prudencial, corresponde a los jueces evaluar la razonabilidad de la adopción de una u otra tasa, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso y la naturaleza del crédito laboral, siempre dentro del marco normativo vigente y sin exceder los límites establecidos por la ley.

En este orden de ideas, y siguiendo el criterio de la CSJT en los fallos citados “Olivares” (2014) y “Robles” (2024), así como el de la CSJN en “García” (2023), atendiendo a la justicia del caso particular, en consideración a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados, la valoración del contexto económico y social contemporáneo, y el transcurso de tiempo desde el distracto hasta la presente sentencia, corresponde la aplicación de la tasa pasiva BCRA a los fines de la actualización del crédito del trabajador que tuvo la necesidad de recurrir a la instancia judicial para que se reconozcan sus derechos que fueron vulnerados.

6. Respecto a los intereses que se deban en la etapa de cumplimiento de sentencia, corresponde tener presente la doctrina legal establecida por la CSJT en el precedente “Laquaire”, confirmada en la causa “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier SA s/ cobro de pesos” (Sent. n° 162 del 07/03/2023), en donde determinó que que: *“Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento”*. Es entonces que, los intereses calculados en la presente sentencia, se capitalizarán una vez constituida efectivamente la mora del deudor.

Planilla indemnizatoria

Fecha de accidente: 30/04/14

Remuneración al distracto \$ 3.600,00

1) Lucro Cesante con 40% de incapacidad

Fórmula Mendez : $C= a (1- Vn) / i$ donde:

$a=$ Salario Mensual x 13 x (60 / edad del actor) x porcentaje de incapacidad

$n=$ 75 - edad del actor $i=$ 4%

$Vn= 1/((1+i)^n)$ edad aprox.: 16 años

$C = \$3.600 \times 13 \times (60/16) \times 40\% \times (1- (1/((1+4\%)^59)))*1/ 4\%$

Total Lucro Cesante con 12% de incapacidad \$1.581.495,76

2) Daño Moral

\$ 316.299,15

3) Gastos médicos

\$ 50.000,00

Total rubros 1 al 3 \$ 1.947.794,91

Tasa pasiva BCRA desde 09/05/14 AL 28/07/17 67,98 % \$ 1.324.073,97

Total rubros en \$ al 28/07/17 \$ 3.271.868,88

menos abonado \$ -401.995,00

Adeudado al 28/07/2017 \$ 2.869.873,88

Tasa pasiva BCRA desde 29/07/17 al 30/11/2024 1305,64 % \$37.470.198,33

Total condena en \$ al 30/11/2024 \$40.340.072,21

Actualización deuda de Aseguradora Swiss Medical \$110.000,00

Tasa pasiva BCRA desde 29/07/17 al 30/11/2024 1305,64 % \$1.436.203,12

Total adeudado por SMG al 30/11/24 \$ 1.546.203,12

Total adeudado por Emprecaucho Industrial SRL, María de las Mercedes Chain y Daniel Enrique Coronel al 30/11/24 \$38.793.869,09

Demanda prospera por: Capital condena X 100 = 41,75 %

Capital demanda

Actualización de demanda (para regulación de honorarios)

Total demanda \$4.665.877,73

Tasa pasiva BCRA desde 20/08/15 al 30/11/2024 1833,23 % \$85.536.447,61

Total demanda actualizada al 30/11/2024 \$90.202.325,34

Costas: Atento al resultado arribado, corresponde imponer las costas de la siguiente manera: a los demandados Emprecaucho Industrial SRL, María de las Mercedes Chain, Daniel Enrique Coronel, y SMG Compañía Argentina de Seguros SA con las suyas propias más el 80% de las del accionante, debiendo cargar el accionante con el 20% de las propias (cfr. Art. 63 CPCYC). Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en el juicio la naturaleza del mismo, es de aplicación el artículo 50 inciso “b” de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el 30% de la demanda actualizada al 30/11/2024, que asciende a la suma de \$27.060.697,60.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Daniel Alejandro Muro (MP 7603) por su actuación en carácter de patrocinante por el accionante en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% de la base de regulación más el 55%, equivalente a la suma de \$5.872.171,38 (pesos cinco millones ochocientos setenta y dos mil ciento setenta y uno con 38/100).

2) Al letrado Carlos Alberto Parajon Ferullo (MP 3195) por su actuación como apoderado de Emprecaucho Industrial SRL en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 8% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma \$3.355.526,50 (pesos tres millones trescientos cincuenta y cinco mil quinientos veintiséis con 50/100).

3) Al letrado Carlos Alberto Parajon Ferullo (MP 3195) por su actuación como apoderado de la demandada Maria de las Mercedes Chain en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 8% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma \$3.355.526,50 (pesos tres millones trescientos cincuenta y cinco mil quinientos veintiséis con 50/100).

4) Al letrado Gustavo Daniel Navarro Muruaga (MP 4409) por su actuación como apoderado de la demandada SMG Compañía Argentina de Seguros SA en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 8% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma \$3.355.526,50 (pesos tres millones trescientos cincuenta y cinco mil quinientos veintiséis con 50/100).

5) A la perito contadora Verónica Alejandra Maritato (de bs as) , el 2% de la base de regulación que resulta la suma \$541.213,95 (pesos quinientos cuarenta y un mil doscientos trece con 95/100).

Por ello,

RESUELVO

1- **RECHAZAR** la defensa de prescripción liberatoria interpuesta por la demandada SMG Compañía Argentina de Seguros SA, conforme a lo expuesto.

2- **ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por Mario Cesar Ovejero, DNI N° 43.652.686, con domicilio en Barrio San Roque. Mza K, Lote 5, Localidad El Manantial, Lules, en contra de Emprecaucho Industrial SRL, CUIT 30-71232511-5, con domicilio en Diagonal 8 N° 1069 de esta ciudad; en contra de la Sra. María de las Mercedes Chain, DNI N° 17.947.711, con domicilio en Bulnes 1050 Mza. 1, Block 5, Piso 1° A de esta ciudad; en contra del Sr. Daniel Enrique Coronel, DNI N° 27.911.588, con domicilio en Barrio Congreso, Mza. L Casa 5 de esta ciudad; y en contra de SMG Compañía Argentina de Seguros SA, CUIT 30-50003196-0, con domicilio en 24 de Septiembre 1062 de esta ciudad, conforme a lo considerado.

En consecuencia, se **condena a responder en garantía** a SMG Compañía Argentina de Seguros SA, por los conceptos de indemnización por incapacidad parcial y permanente del trabajador accionante y por el concepto de gastos médicos, paramédicos y farmacéuticos en los límites de la póliza de seguros N° 235056-0 por accidentes personales, lo que consiste en el pago de **\$1.546.203,12 (pesos un millón quinientos cuarenta y seis mil doscientos tres con 12/100)**, el cual deberá ser abonado en el plazo de **cinco (05) días** de quedar firme la presente, conforme a lo considerado.

También, se **condena solidariamente** a Emprecaucho Industrial SRL, a la Sra. María de las Mercedes Chain y al Sr. Daniel Enrique Coronel; al pago de **\$38.793.869,09 (pesos treinta y ocho millones setecientos noventa y tres mil ochocientos sesenta y nueve con 09/100)**, en el plazo de **cinco (05) días** de quedar firme la presente , por las diferencias o excedentes resultantes en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente del trabajador accionante; y por las diferencias o excedentes resultantes en concepto de gastos médicos, paramédicos y farmacéuticos, conforme a lo considerado; y por los conceptos de daño moral: daño estético y daño psicológico, conforme a los parámetros expuestos en la presente sentencia.

3- **RECHAZAR** el planteo de pluspetición inexcusable interpuesto por los accionados Emprecaucho Industrial SRL y María de las Mercedes Chain.

4- **COSTAS:** conforme a lo considerado.

5- **HONORARIOS:** a) Al letrado **Daniel Alejandro Muro (MP 7603)** la suma de \$5.872.171,38 (pesos cinco millones ochocientos setenta y dos mil ciento setenta y uno con 38/100). b) Al letrado **Carlos Alberto Parajon Ferullo (MP 3195)** la suma \$3.355.526,50 (pesos tres millones trescientos cincuenta y cinco mil quinientos veintiséis con 50/100). c) Al letrado **Carlos Alberto Parajon Ferullo (MP 3195)**, la suma \$3.355.526,50 (pesos tres millones trescientos cincuenta y cinco mil quinientos veintiséis con 50/100). d) Al letrado **Gustavo Daniel Navarro Muruaga (MP 4409)** la suma \$3.355.526,50 (pesos tres millones trescientos cincuenta y cinco mil quinientos veintiséis con 50/100). e) A la perito contadora **Verónica Alejandra Maritato**, la suma de \$541.213,95 (pesos quinientos cuarenta y un mil

doscientos trece con 95/100)

6- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

7- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 2101/23.KGE

Actuación firmada en fecha 20/12/2024

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.